

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE MINERÍA Y ENERGÍA, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un impuesto específico a la actividad minera.

BOLETÍN N° 3.772-08

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía, unidas, tienen el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Minería, señor Alfonso Dulanto; los asesores de esa Cartera de Estado señores Pablo Bravo, Ignacio Santelices, Pedro Urzúa y Diego Vio; el Coordinador de Políticas Económicas del Ministerio de Hacienda, señor Marcelo Tokman, y los asesores de ese Ministerio, señora Jacqueline Saintard y señor Juan Francisco Galli.

Se hace presente que la Sala del Senado, en sesión de fecha 17 de mayo de 2005, acordó que el segundo informe de la iniciativa fuera evacuado por las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía, unidas, y autorizó que las indicaciones se presentaran en el seno de las Comisiones unidas, en el momento de su constitución.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4º y 6º, transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 21, 22, 24, 25 y 27.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
números 1, 16, 17 y 26.

IV.- Indicaciones rechazadas: no hay.

V.- Indicaciones retiradas: números 3 y 6.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
números 4, 5, 14, 19, 20, 23, 28 y 29.

- - -

DISCUSIÓN

Artículo 1º

Modifica, en siete numerales, la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974.

Número 1)

Agrega, a continuación del actual artículo 34 bis, el siguiente artículo 34 ter, nuevo:

“Artículo 34 ter.- Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por:

1) Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2) Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3) Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

El impuesto a que se refiere este artículo será un 5% de la renta imponible operacional del explotador minero.

Cuando, al cierre del ejercicio respectivo, la relación entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros del explotador minero, sea inferior a un 8%, la tasa del impuesto a que se refiere el inciso precedente se multiplicará por la fracción que resulte de dividir dicha relación por 8%.

Se entenderá por renta imponible operacional para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1) Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2) Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1) precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3) Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a) Los intereses referidos en el número 1°;

b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3°;

c) El cargo por depreciación acelerada;

d) La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9°, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios, y

e) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o

usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

4) Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas, pudiendo, para dicho efecto, considerar los costos y rentabilidades de dichas personas relacionadas y pudiendo también utilizar los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.

Para los efectos de este artículo se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el artículo 34, numeral 2° de la presente ley.

No estarán afectos al impuesto establecido en este artículo los explotadores mineros cuyas ventas anuales de productos mineros hayan sido iguales o inferiores a 8.000 unidades tributarias anuales en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se deberá considerar el monto total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1) del inciso segundo del presente artículo y que realicen dichas ventas, entendiéndose por personas relacionadas aquellas a que se refiere el artículo 34, numeral 2°.”.

La indicación número 1, de S.E. el Presidente de la República, modifica el número 1), del siguiente modo:

a) Sustituye la expresión “artículo 34 bis, el siguiente artículo 34 ter, nuevo:” por “Título IV, el siguiente título IV Bis, nuevo:

TITULO IV BIS

Impuesto específico a la actividad minera”;

b) Modifica el nuevo artículo 34 ter, que se crea, de la siguiente forma:

i) Reemplaza en su encabezado, la expresión “34 ter” por “64 bis”.

ii) Sustituye los incisos tercero y cuarto del nuevo artículo 34 ter, que ha pasado a ser 64 bis, por los siguientes, pasando el actual inciso quinto a ser séptimo:

“El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará a la renta imponible operacional del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

i) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino se les aplicará una tasa única de impuesto de 5%;

ii) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%;

iii) No estarán afectos al impuesto los explotadores mineros cuyas ventas, durante el ejercicio respectivo, hayan sido iguales o inferiores al equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio que el cobre Grado A contado haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año.

Para los efectos de determinar la tasa de impuesto a aplicar, se deberá considerar el valor total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1), del inciso segundo del presente artículo y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de esta ley.”.

iii) Elimina los incisos séptimo y octavo, que han pasado a ser noveno y décimo;

iv) Intercala en el inciso final, a continuación de la frase “domiciliadas en Chile,”, la frase “para los efectos de determinar la tasa, exención y la base del impuesto a que se refiere este artículo,”

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que el impuesto se había establecido en un título que pertenece al Impuesto sobre Primera Categoría y se podría estimar que ello podía vulnerar acuerdos de doble tributación, razón por la cual, a objeto de evitar problemas de interpretación, y como el impuesto que se establece no dice relación con el de Primera Categoría, se decidió crear un Título nuevo dentro de la Ley de Impuesto a la Renta, y trasladar las disposiciones desde un artículo 34 ter a un artículo 64 bis.

- La indicación número 1 fue aprobada, con enmiendas, en la forma que se consigna en su oportunidad, por los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Páez (dos votos), Prokuriça (dos votos). Se abstuvieron la Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor Orpis,

quienes manifestaron que se abstendrían en todo lo relativo al Título IV Bis.

La indicación número 2, de los Honorables Senadores señores Núñez, Ominami, Páez, Pizarro y Zaldívar (don Adolfo), agrega, en el número 1) del artículo 34 ter, las siguientes modificaciones:

a) Intercala, en el inciso primero, entre las palabras “minera” y “obtenida”, el vocablo “metálica”.

b) Agrega, en el número 1), a continuación de la palabra “minerales”, el término “metálicos”.

c) Agrega, en el número 2), después de la expresión “mineral”, la palabra “metálica”.

d) Agrega, en el número 3), después de la palabra “minero”, la segunda vez que aparece, el vocablo “metálico”.

Se señaló que el objetivo de la indicación es excluir la actividad minera no metálica de las disposiciones de esta ley, ya que ella tiene condiciones muy distintas de la actividad económica que desarrollan las empresas mineras metálicas.

La Honorable Senadora señora Frei manifestó que no todas las empresas mineras no metálicas eran pequeñas, por lo menos en su región, y que la manera de no afectar a las empresas pequeñas y medianas es el límite de aplicación para aquellas empresas que produzcan sobre un valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó su discrepancia con la indicación pues cree que ella es discriminatoria.

El Honorable Senador señor Orpis sostuvo que muchas empresas mineras no metálicas tienen su ciclo económico positivo en el proceso industrial que sigue a la extracción, y que en el evento de que sean incluidas en el proyecto deberán dividirse para no verse afectadas por las disposiciones de la ley, con el consecuente costo que ello conlleva.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que concordaba con lo expresado y que las normas del proyecto seguramente ocasionarán la necesidad de dividir empresas, con el consiguiente problema administrativo y costo que resultará de aquello

El Honorable Senador señor Nuñez expresó que su intención no es excluir a las grandes empresas mineras no metálicas, ni

tampoco favorecerlas, sino que, en razón de que no existe una política de fomento en relación con las empresas mineras no metálicas, la idea es llamar la atención sobre este punto y favorecer una discusión en la materia, que asegure el fomento de la actividad no metálica, que en la actualidad se encuentra desprotegida. Hizo ver a los representantes del Ejecutivo la conveniencia de estudiar una iniciativa que legisle sobre el tema de los no metálicos, situación que a su juicio requiere de una preocupación especial.

El señor Ministro de Minería expresó que de acuerdo a las disposiciones que contempla la iniciativa, ésta no toca a la pequeña o mediana empresa minera no metálica, ya que con la cifra de valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino que, son más o menos 36 millones de dólares al año, no hay ninguna empresa no metálica pequeña o mediana que esté cerca de esos valores y, en consecuencia, no les afectará la iniciativa.

Los representantes del Ejecutivo presentes en la sesión señalaron que, en su opinión, la indicación era inadmisibles por incidir en materias que la Constitución Política de la República señala como de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, según lo dispone el N° 1 del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

El señor Presidente de las Comisiones unidas manifestó que, en su opinión, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 62 de la Constitución Política de la República, en relación con lo que preceptúa la parte final del artículo 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la indicación era admisible.

El Honorable Senador señor Boeninger advirtió sobre el problema administrativo que tendrán a futuro de las empresas mineras que poseen explotaciones metálicas y no metálicas, ya que al aplicar las normas de la iniciativa se va generar un problema administrativo para discriminar entre lo que es metálico y lo que no lo es respecto de una misma empresa.

- La indicación número 2 fue aprobada por ocho votos contra dos. Se pronunciaron a favor de la indicación los Honorables Senadores señora Mathei y señores Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos). La Honorable Senadora señora Frei y el Honorable Senador señor Boeninger votaron en contra.

Posteriormente la Honorable Senadora señora Frei manifestó que hacía expresa reserva de constitucionalidad, respecto de las materias contenidas en la indicación, pues entendía que eran totalmente inadmisibles y el haberlas aprobado era contrario a las normas de la

Constitución, ya que las normas eran discriminatorias entre los metálicos y no metálicos.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero Horvath, Orpis y Prokuriça, intercala, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso nuevo:

“Tratándose de explotadores mineros que extraigan sustancias minerales no metálicas, la tasa resultante según lo establecido en el inciso precedente se reducirá a un tercio de la que correspondería aplicar.”.

- Fue retirada por sus autores.

La indicación número 4, de los mismos señores Senadores, intercala a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso nuevo:

“El explotador minero podrá descontar hasta un 30% del monto a pagar del impuesto señalado en el inciso primero de este artículo, todos los gastos aportados, a los proyectos que tengan por objetivo la innovación y que hayan sido aprobados de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, que estén en la región en que opera el explotador minero. En caso de que parte o la totalidad de dichos gastos hayan sido incluidos en el número 11 del artículo 31° de esta ley, el monto a descontar por efectos de esos gastos será el equivalente a la multiplicación de éstos por la diferencia entre 1 y la tasa de impuesto de primera categoría.”.

El Honorable Senador señor Prokuriça manifestó que esta indicación obedecía a que esta materia, desde que comenzó a considerarse el tema, aún antes de que ingresara a tramitación legislativa, siempre estuvo orientada a generar mayores recursos para las regiones donde se extrae el mineral, y el proyecto no tiene ninguna relación con el tema de las regiones mineras, por lo cual la indicación apunta a que se financien proyectos regionales con el 30% del pago que deben efectuar la empresas por concepto del tributo que se establece en esta ley.

El señor Presidente de las Comisiones Unidas señaló que en su opinión y atendido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62 de la Constitución Política de la República, en relación con lo que preceptúa el inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la indicación era inadmisibles, pues contiene materias que son de la iniciativa exclusiva de S:E: el Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Prokuriça expresó su desacuerdo con la antedicha opinión, en atención a que la iniciativa ya había sido dada por el Ejecutivo y su indicación no establece ninguna franquicia tributaria y sólo apunta a desarrollar lo prescrito en el inciso final del N° 20, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en orden a que el tributo que se establece en la iniciativa, que sin duda grava actividades que tienen una clara identificación regional, pueda ser aplicado por las autoridades regionales para el financiamiento de obras de desarrollo de la propia región de la que provienen los recursos.

La Honorable Senadora señora Matthei concordó con los argumentos del Honorable Senador señor Prokuriça, estimando que la indicación es constitucional. Observó que ella presentó una indicación similar a la que se debate, y que considera que ellas no constituyen franquicias tributarias, sino que solamente apuntan a allegar parte de los fondos que se recauden a las regiones de las cuales provienen los recursos mineros.

El señor Ministro de Minería recordó que la idea matriz del proyecto es concretar un Fondo de Innovación y Desarrollo Tecnológico, a nivel nacional, y no para ser afectado a determinadas regiones. Expuso no tener dudas acerca de que las materias contenidas en la indicación están dentro de aquellas materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

El señor Presidente de las Comisiones Unidas manifestó que, dado lo señalado anteriormente, esperaba que el Ejecutivo remitiera al Congreso, lo antes posible, un proyecto de ley respecto del Fondo de Innovación y Desarrollo Tecnológico, para efectos de analizar la distribución de los aportes que contendrá dicho Fondo, y poder determinar rápidamente cómo se van a concretar los aportes en las Regiones. Comunicó que, pese a no tener dudas respecto de que la indicación era inadmisibile, por estar fuera de las ideas matrices del proyecto, dadas las dudas planteadas por algunos miembros de las Comisiones unidas, sometería a votación la admisibilidad de la indicación.

- Sometida a votación la admisibilidad de la indicación, se registraron 6 votos por la inadmisibilidad, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Núñez (dos votos) y Páez (dos votos); 3 votos por la admisibilidad, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Prokuriça (dos votos), y una abstención, del Honorable Senador señor Orpis.

Se declaró inadmisibile.

Por iguales consideraciones, y con la misma votación, fueron declaradas inadmisibles una indicación de la Honorable Senadora señora Matthei y otra de la Honorable Senadora señora Frei, que establece un artículo transitorio, nuevo, indicaciones que también proponían que los tributos que se aprueban en la presente ley tuvieran afectación regional.

La indicación número 5, de la Honorable Senadora señora Matthei, intercala a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso nuevo:

“El explotador minero de la IV Región podrá descontar hasta un 100 % del monto a pagar del impuesto señalado en el inciso primero de este artículo, todos los aportes realizados en beneficio de estudios, servicios u obras relacionadas con la construcción del Embalse El Bato y del paso de Aguas Negras. Podrán también descontar hasta un 50% del monto a pagar del impuesto señalado en el inciso primero de este artículo, los aportes realizados a la Municipalidad o a las Municipalidades donde se encuentre el yacimiento.”.

- Se tuvo por inadmisibile, con la misma votación registrada respecto de la votación de la admisibilidad de la indicación número 4.

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señores Cantero Horvath, y Prokurica, reemplazar la letra e) del número 3) del inciso séptimo por la siguiente:

“e) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, cuando dichos contratos se celebren con personas relacionadas, entendiéndose por tales las que señala el artículo 34, numeral 2°. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera celebrado con personas relacionadas, que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.”.

- Fue retirada por sus autores.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Cantero Horvath, y Prokurica, reemplaza en el inciso octavo la expresión “pudiendo, para dicho efecto, considerar los costos y

rentabilidades de dichas personas relacionadas y pudiendo también utilizar los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales”, sustituyendo la coma (,) que la precede por un punto seguido (.), por la siguiente: “En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.”.

- Fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos). El Honorable Senador señor Boeninger votó en contra.

Número 2)

Intercala, en el numeral 2 del inciso tercero del artículo 31, lo siguiente: “con excepción del impuesto establecido en el artículo 34 ter en el ejercicio en que se devengue,”.

La indicación número 8, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en el número 2), que agrega una frase en el N° 2 del inciso tercero del artículo 31, la expresión “34 ter” por “64 bis”.

- Las Comisiones unidas la aprobaron por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

Número 3)

Modifica el artículo 38, del siguiente modo:

a) Intercala, en el inciso tercero, a continuación de la frase “tomando como base de referencia para dichos precios”, la expresión “los precios pactados con o entre partes independientes en operaciones comparables,” antecedida por una coma(,).

b) Agrega los siguientes incisos noveno y décimo nuevos:

“Cuando los precios que se transen entre operadores independientes no se ajusten a los valores normales de mercado, la Dirección Regional podrá impugnar fundadamente los precios, considerando los valores que en el mercado tengan los productos o servicios

respectivos. Para este efecto, la Dirección Regional, podrá hacer uso de los métodos establecidos en el inciso tercero de este artículo. Para los efectos de la aplicación de dichos métodos, se entenderá que los operadores que efectúen estas transacciones son relacionados.

En caso que no hubieran valores de referencia de los precios de las operaciones en el mercado en que se efectúan, la Dirección Regional podrá impugnar fundadamente dichos precios, considerando los costos de producción más un margen razonable de utilidad.”.

El artículo 38 de la Ley de Impuesto a la Renta se refiere a la renta de fuente chilena de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile.

La indicación número 9, de S.E. el Presidente de la República, elimina el número 3), que modifica el artículo 38 de la ley sobre Impuesto a la Renta, modificándose la numeración correlativa subsiguiente.

- Las Comisiones unidas la aprobaron por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

Número 4)

Agrega, en el artículo 65, el siguiente numeral 2º, nuevo:

“2º.- Los contribuyentes gravados con el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter.”.

El artículo 65 enumera a los contribuyentes que están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, en cada año tributario.

La indicación número 10, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en el actual número 4), que ha pasado a ser numeral 3), en el nuevo numeral 2º, que se agrega al artículo 65, la expresión “34 ter” por “64 bis”;

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

Número 5)

Incorpora, en el artículo 84, la siguiente letra h), nueva:

“h) Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en el artículo 34 ter, deberán efectuar un pago provisional mensual sobre los ingresos brutos que provengan de las ventas de productos mineros, con la tasa que se determine en los términos señalados en los incisos segundo y tercero de la letra a), de este artículo, pero el incremento o disminución de la diferencia porcentual, a que se refiere el inciso segundo, se determinará considerando el impuesto específico de dicho número que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin el reajuste del artículo 72, en vez del impuesto de primera categoría.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte al impuesto del artículo 34 ter, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0,3%.”.

El referido artículo 84 dispone que los contribuyentes obligados a presentar declaraciones anuales de primera o segunda categoría deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, cuyo monto se determinará en la forma que el precepto señala.

La indicación número 11, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el actual número 5), que ha pasado a ser 4), en la nueva letra h), que se incorpora al artículo 84, las dos veces que aparece, la expresión “34 ter” por “64 bis”;

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

Número 6)

Agrega, en el artículo 90, el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a los contribuyentes señalados en la letra h) del artículo 84, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la renta imponible operacional, anual o trimestral según corresponda, a que se refiere el artículo 34 ter, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.”.

El artículo 90 se refiere a los contribuyentes de la primera categoría que en un año comercial obtuvieran pérdidas para los efectos de declarar dicho impuesto, que podrán suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente.

La indicación número 12, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el actual número 6), que ha pasado a ser 5), en el nuevo inciso final que se agrega al artículo 90, la expresión “34 ter” por “64 bis”;

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

Número 7)

Intercala, en los artículos 93 y 94, el siguiente número 2, nuevo:

“2. Impuesto establecido en el artículo 43 ter.”.

La indicación número 13, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en el actual número 7), que ha pasado a ser 6), en el nuevo numeral 2° que se intercala en los artículos 93 y 94, la expresión “34 ter” por “64 bis”;

- Se aprobó por los Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Orpis, sustituye el artículo 1º propuesto, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Minería:

1) Reemplácese el artículo 142, en el párrafo primero del Título X, por el siguiente:

Artículo 142.- La concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual cuyo monto será el equivalente a los valores que a continuación se indican:

a) La patente de explotación en los yacimientos de minería metálica será el equivalente a 0,1 UTM por cada hectárea completa en las pertenencias hasta 5.000 hectáreas; de 0,25 UTM por cada hectárea completa en las pertenencias de más de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas; y de 0,45 UTM por hectárea completa en las pertenencias de más de 10.000 hectáreas;

b) La patente de explotación en los yacimientos de minería no metálica o en placeres metalíferos que existan en ellas y en las pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, será el equivalente a 0,033 UTM por cada hectárea completa en las pertenencias de hasta 5.000 hectáreas; de 0,050 UTM por cada hectárea completa en las pertenencias de mas de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas; y de 0,083 UTM por hectárea completa en las pertenencias de mas de 10.000 hectáreas;

c) La patente de exploración tanto en los yacimientos metálicos, como en placeres metalíferos que existan en ellas y en las pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, será el equivalente a 0,02 UTM por cada hectárea completa en las pertenencias de 1 a 5.000 hectáreas; de 0,03 UTM por cada hectárea completa en las pertenencias de más de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas; y de 0,05 UTM por hectárea completa en las pertenencias de más de 10.000 hectáreas.

Un reglamento señalará las sustancias no metálicas y placeres metalíferos.

Para los fines de aplicar la patente indicada, se consolidarán en una sola las concesiones mineras que pertenezcan a las siguientes personas, sean nacionales o extranjeras:

- a) A una misma persona natural o jurídica;
- b) A una persona natural y a las sociedades en las que tenga una participación relevante;
- c) A las sociedades en que tengan una participación relevante las personas jurídicas indicadas en la letra precedente ; o
- d) A un controlador común o a un mismo grupo empresarial.

Se entenderá que existe participación relevante cuando una persona tenga la calidad de socio, o posea facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más de un 10% del capital social o de las acciones.”

2) Agrégase el siguiente Artículo 8º Transitorio:

“Artículo 8º: El mayor valor que experimentan las patentes de acuerdo a lo señalado en el artículo 142, a contar del 1 de enero de 2006, no constituirán crédito tributario en contra del impuesto de primera categoría. Sin perjuicio de lo anterior, constituirá gasto de conformidad al Artículo 31 de la Ley de la Renta.”

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas.

Artículo 2º

Modifica el decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, de la siguiente manera:

1) Agrega en el artículo 7º, en su inciso primero, a continuación del punto seguido, la siguiente oración:

“El impuesto a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta.”.

2) Agrega, a continuación del actual artículo 11 bis, el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que trata el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, específico para la actividad minera, que se establezca luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

3) No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

4) El plazo de quince años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7° u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 ó 2, exceptuado aquel que se refiere a la

contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en esos artículos no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto minero que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto minero, en caso que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato únicamente si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a lo dispuesto en el presente artículo y da estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos para su mantención. Sin embargo, los derechos de la empresa y de los inversionistas se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa que desarrolle el proyecto minero goza de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 7 u 11 bis del presente decreto ley.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto minero que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo

de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.”.

La indicación número 15, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en las modificaciones que se introducen al Decreto Ley N° 600, de 1974, todas las veces que aparece la expresión “34 ter” por “64 bis”;

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

La indicación número 16, de los Honorables Senadores señores cantero y Prokuriça, reemplaza el número 2) del inciso primero, por el siguiente:

“2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías y cánones, o cargas similares cualquiera sea su denominación, específicas para la actividad minera, que se establezca luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo.”.

La indicación número 17, también de S.E. el Presidente de la República, intercala en el número 2), en el numeral 3), del inciso primero del nuevo artículo 11 ter que se crea, a continuación de la expresión “nuevo tributo,” la frase “incluidas las regalías o cargas similares,”;

- Las indicaciones números 16 y 17 fueron aprobadas, con enmiendas, en la forma que se consigna en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

Artículo 3º

Sustituye, en el artículo 2º del decreto ley N° 1.349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, sus letras n) y p), por las siguientes:

“n) Asesorar técnicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades, en el análisis de los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta a impuesto de las empresas productoras, y en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

p) Determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos. Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar a las respectivas empresas productoras la información necesaria para la correcta determinación de dichos precios.”.

El aludido artículo 2º de la Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre establece las funciones de esa Comisión.

La indicación número 18, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza, en la nueva letra n), del artículo 2º del Decreto Ley N° 1.349, de 1976, que se sustituye, la expresión “34 ter” por “64 bis”;

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

La indicación número 19, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Orpis, reemplaza el artículo 3º propuesto, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Los titulares de las concesiones mineras a que se refiere el Artículo 142 del Código de Minería, podrán deducir como crédito contra el impuesto de Primera Categoría que deban pagar por el mismo ejercicio, hasta un 25 por ciento del correspondiente pago de patentes que exceda de:

a) 0,1 UTM por hectárea completa en las patentes de explotación metálica;

b) 0,033 UTM por hectárea completa en las patentes de explotación no metálica o en placeres metalíferos que existan en ellas y en las pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares; y

c) 0,002 UTM por hectárea completa en las patentes de exploración tanto en yacimientos metálicos, como en placeres metalíferos que existan en ellas y en las pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares.

Tendrán derecho a este crédito los titulares de concesiones mineras que realicen desembolsos para aportes a los establecimientos educacionales, para fines culturales, para el acceso a la educación superior de los jóvenes que posean méritos académicos o aportes para programas de superación de la pobreza; todos ellos en la comuna o comunas donde esté ubicada la respectiva concesión.

El Presidente de la República dictará un decreto con fuerza de ley, dentro del plazo de un año de la publicación de la presente ley, señalando los requisitos, procedimientos y modalidades que deberán cumplir los aportes a que se refiere el inciso anterior para tener derecho al crédito ahí mencionado.”

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas.

Artículo 1º transitorio

Establece que las disposiciones del artículo 1º regirán a contar del día 1º de enero del año 2006. En consecuencia, el impuesto a que se refiere dicho artículo deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine a contar de dicha fecha, al igual que el pago provisional mensual, con la tasa de 0,3%, establecido en el inciso segundo de la nueva letra h), que se incorpora al artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La indicación número 20, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Orpis, reemplaza el artículo 1º transitorio, por el siguiente:

“Artículo 1º Transitorio: Los nuevos valores a que se refiere el artículo 142 del Código de Minería comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año 2006.”

- Se declaró inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas.

Artículo 2º transitorio

Señala que a aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, no se les aplicará el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, mientras gocen de los derechos contenidos en los artículos 7° y/u 11 bis numerales 1. y 2. del decreto ley N° 600, de 1974. Una vez vencido el plazo de vigencia de dichos derechos, o una vez que las empresas renuncien a ellos, las empresas receptoras quedarán en todo sujetas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de extinción de estos derechos.

La indicación número 21, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, las dos veces que aparece, la expresión “34 ter” por “64 bis”.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriča (dos votos).

Artículo 3º transitorio

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3º transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los inversionistas extranjeros que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme con lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, y cuyas empresas estén o pudieren estar afectas al impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, podrán optar por que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo. Para acceder a este beneficio, deberán además sujetarse a los siguientes requisitos y condiciones, con los derechos adicionales que se indica:

1) Si al momento de la solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras, alguno de los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras respectivas fueran titulares de derechos de

invariabilidad tributaria que les hayan sido concedidos conforme a los artículos 7° y/u 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, deberán acompañar a dicha solicitud la renuncia a tales derechos, sujeta a la condición del otorgamiento del derecho que trata este artículo. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que se establece en el número siguiente;

2) Aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras, que al optar por acogerse al régimen establecido en el presente artículo sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2. del artículo 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, podrán seguir haciendo uso de dicho tratamiento hasta el día 31 de diciembre de 2007;

3) El plazo de la invariabilidad será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud de modificación de contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo o a partir de la puesta en marcha del proyecto, según corresponda;

4) La tasa del impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974;

5) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de este artículo, deberá presentarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2005, y

6) En la solicitud se deberá describir detalladamente el proyecto minero respectivo. Una vez presentada, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, se procederá a suscribir la correspondiente modificación al contrato de inversión extranjera, la cual se entenderá que produce sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva.”.

La indicación número 22, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el numeral 4), por el siguiente:

“4) La tasa de impuesto a que se refiere la letra i), del inciso tercero del artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974;”;

- La indicación número 22 fue aprobada por ocho votos a favor y dos abstenciones. Se pronunciaron a favor de la

indicación los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos). Se abstuvieron la Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor Orpis.

La indicación número 23, de los Honorables Senadores señores Cantero y Prokuriça, reemplaza el número 4) por el siguiente:

“4) Mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N°600, de 1974, la tasa de impuesto que se le aplicará será igual a la multiplicación entre el factor 0,8 y la tasa de impuesto a que se refiere el inciso tercero del artículo 64 bis, según sea su condición de ventas.”.

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Artículo 5º transitorio

Este precepto dispone textualmente:

“Artículo 5º transitorio.- Podrán también solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, las empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que no sean empresas receptoras del aporte de inversionistas extranjeros que hayan suscrito con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera conforme con lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, sujeto además a los siguientes requisitos y condiciones y con los derechos adicionales que se indica:

1) La empresa deberá tener ventas anuales superiores a 8.000 unidades tributarias anuales, durante el ejercicio correspondiente al año 2004;

2) El plazo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud del contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo;

3) La tasa a que se refiere el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de

la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974;

4) La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, deberá ser presentada por la empresa y sólo podrá referirse a uno o más proyectos mineros específicos que hayan sido de propiedad de la empresa con anterioridad al 1 de diciembre de 2004 y que se hubieren encontrado en explotación a dicha fecha;

5) La solicitud de que trata este artículo, deberá presentarse ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a más tardar el 30 de noviembre de 2005. El otorgamiento de los derechos de invariabilidad tributaria constará en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por la otra la empresa afecta al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta. Una vez otorgados, se entenderá que los contratos referidos producen sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se le presenten y establecer los términos del contrato en que se otorguen los derechos de invariabilidad de que trata este artículo, conforme a lo que aquí se expresa. Corresponderá asimismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la administración de dichos contratos y relacionarse con los suscriptores de los mismos, y

6) En caso que la empresa realice un nuevo proyecto minero, distinto de aquel definido en el respectivo contrato, éste no podrá acogerse a la invariabilidad de que trata el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974.”.

La indicación número 24, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, las tres veces que aparece, la expresión “34 ter” por “64 bis”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

La indicación número 25, también de S.E. el Presidente de la República, sustituye el numeral 3), por el siguiente:

“3) La tasa de impuesto a que se refiere la letra i) del inciso tercero del artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N°600, de 1974;”.

- La indicación número 25 se aprobó por ocho votos a favor y dos abstenciones. Se pronunciaron a favor de la indicación los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos). Se abstuvieron la Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor Orpis.

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señores Cantero y Prokuriça, reemplaza el número 1) por el siguiente:

“1) La empresa cuyas ventas, durante el ejercicio correspondiente al año 2004, hayan sido superiores al equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

- Fue aprobada, con enmiendas, en la forma que se señala en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

Artículo 7º transitorio

Señala que a los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se acojan al régimen establecido en los artículos 3º, 4º ó 5º transitorios, se les otorgará un crédito equivalente a 50% del impuesto mencionado que deban pagar por los años comerciales 2006 y 2007, el cual será imputable al impuesto establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que dicho contribuyente se encuentre obligado a pagar por las rentas de esos ejercicios. Si el monto de este crédito excediere el impuesto referido, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. El impuesto específico a la minería que no pueda imputarse como crédito del impuesto pagado en dichos años, podrá ser deducido como gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 ter, antes señalado.

La indicación número 27, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, las dos veces que aparece, la expresión “34 ter” por “64 bis”.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señoras Frei y Matthei, y señores Boeninger, Núñez (dos votos), Orpis, Páez (dos votos) y Prokuriça (dos votos).

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Orpis, suprime los Artículo 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º Transitorios.

- Fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas.

- - -

La indicación número 29, de la Honorable Senadora señora Frei, incorpora el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- Los recursos que origine este tributo serán aplicados, retenido en un 50% por los Gobiernos regionales en que se encuentre el mineral afectado, un 25 % a la Municipalidad respectiva y un 25% al Fondo de Desarrollo de Ciencia y Tecnología que se creará para estos efectos.

Si el mineral fuera compartido para dos comunas el respectivo porcentaje se distribuirá en partes iguales. El mismo procedimiento se realizará en caso de minerales ubicados en dos regiones.”.

- Se tuvo por inadmisibile, con la misma votación registrada respecto de la votación de la admisibilidad de la indicación número 4.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 16 de mayo de 2005, señala:

“ El presente informe financiero viene a sustituir lo señalado en el Informe Financiero Nº 75, del 21 de diciembre de 2004, en el sentido de que en la presente indicación se modifica tanto la forma de cálculo de las tasas del impuesto específico, como los montos de ventas exentas del pago de dicho tributo.

En lo relativo a la exención del impuesto ésta se aplicará a los explotadores mineros cuyas ventas anuales sean inferiores al equivalente a 12.000 toneladas métricas finas de cobre. Para quienes realicen ventas anuales superiores al monto señalado e inferiores al equivalente a 50.000 toneladas métricas finas de cobre, el impuesto será el resultante de la aplicación de la tabla progresiva definida para el efecto, que relaciona la tasa de impuestos con los niveles de ventas anuales.

Tomando en consideración la información utilizada en la elaboración de los cálculos para el informe financiero antes mencionado y de acuerdo a las modificaciones presentadas, el impacto sobre los ingresos fiscales para los períodos que se indican, son los siguientes:

AÑO	CIFRAS EN MMUS\$
2006	85
2007	67
2008	126
2009	124
2010 en adelante	131 anuales en promedio”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 1)

- Sustituir, la expresión “artículo 34 bis, el siguiente artículo 34 ter, nuevo:” por “Título IV, el siguiente título IV Bis, nuevo:

“TITULO IV BIS

Impuesto específico a la actividad minera”

- Sustituir el artículo 34 ter que propone el numeral 1) por el siguiente artículo 64 bis

“Artículo 64 bis.- Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera metálica obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por:

1) Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales metálicos de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2) Producto minero, la sustancia mineral metálica de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3) Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero metálico.

El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará a la renta imponible operacional del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

i) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino se les aplicará una tasa única de impuesto de 5%;

ii) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%;

iii) No estarán afectos al impuesto los explotadores mineros cuyas ventas, durante el ejercicio respectivo, hayan sido iguales o inferiores al equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio que el cobre Grado A contado haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año.

Para los efectos de determinar la tasa de impuesto a aplicar, se deberá considerar el valor total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1), del inciso segundo del presente artículo y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de esta ley.

Se entenderá por renta imponible operacional para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1) Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2) Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1) precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3) Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a) Los intereses referidos en el número 1°;

b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3°;

c) El cargo por depreciación acelerada;

d) La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9°, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios, y

e) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

4) Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

Tal como lo establecen los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, para los efectos de determinar la tasa, exención y la base del impuesto a que se refiere este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.”.

(Indicación número 1, aprobada por mayoría 8 x 2 abstenciones, indicación número 2, aprobada por mayoría 8 x 2 votos en contra, e indicación número 7, aprobada por mayoría 9 votos x 1 en contra).

Número 2)

Sustituir la expresión “34 ter” por “64 bis”.

(Indicación número 8. Aprobada por unanimidad 10x0).

Número 3)

Suprimirlo.

(Indicación número 9. Aprobada por unanimidad 10x0).

Número 4)

- Pasa a ser número 3).

- Reemplazar los vocablos “34 ter” por “64 bis”.

(Indicación número 10. Aprobada por unanimidad 10x0).

Número 5)

- Pasa a ser número 4).

- Sustituir, en la nueva letra h) que se incorpora al artículo 84, la expresión “34 ter” por “64 bis”, las dos veces que aparece.

(Indicación número 11. Aprobada por unanimidad 10x0).

Número 6)

- Pasa a ser número 5).

- Reemplazar, en el nuevo inciso final que se agrega al artículo 90, la expresión “34 ter” por “64 bis”.

(Indicación número 12. Aprobada por unanimidad 10x0).

Número 7)

- Pasa a ser número 6).

- Sustituir, en el nuevo numeral 2 que se intercala en los artículos 93 y 94, la expresión “34 ter” por “64 bis”.

(Indicación número 13. Aprobada por unanimidad 10x0).

Artículo 2º

- Sustituir las referencias al artículo “34 ter”, por otras al artículo “64 bis”.

(Indicación número 15. Aprobada por unanimidad 10x0).

- Intercalar en el número 2) del artículo 11 ter, nuevo, que propone, a continuación de las palabras “nuevo tributo,” la frase “incluidas las regalías, cánones o cargas similares,”.

(Indicaciones números 16 y 17. Aprobadas por unanimidad 10x0).

Artículo 3º

Reemplazar, en la nueva letra n) que se propone para el artículo 2º del decreto ley N° 1.349, la expresión “34 ter” por “64 bis”.

(Indicación número 18. Aprobada por unanimidad 10x0).

Artículo 2º transitorio

Sustituir las referencias al artículo “34 ter” por otras al artículo “64 bis”.

(Indicación número 21. Aprobada por unanimidad 10x0).

Artículo 3º transitorio

Reemplazar el numeral 4), por el siguiente:

“4) La tasa de impuesto a que se refiere la letra i), del inciso tercero del artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974;”.

(Indicación número 22. Aprobada por mayoría 8 x 2 abstenciones).

Artículo 5º transitorio

- Sustituir las referencias al artículo “34 ter” por otras al artículo “64 bis”.

(Indicación número 24. Aprobada por unanimidad 10x0).

Reemplazar el número 1), por el que se señala a continuación:

“1) La empresa cuyas ventas, durante el ejercicio correspondiente al año 2004, hayan sido superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino;”.

(Indicación número 26. Aprobada por unanimidad 10x0).

- Sustituir el numeral 3), por el siguiente:

“3) La tasa de impuesto a que se refiere la letra i) del inciso tercero del artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974;”.

(Indicación número 25. Aprobada por mayoría 8x2 abstenciones).

Artículo 7º transitorio

Sustituir, las dos veces que aparece, la expresión “34 ter” por “64 bis”.

(Indicación número 27. Aprobada por unanimidad 10x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.-

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Agrégase, a continuación del actual Título IV, el siguiente título IV Bis, nuevo:

“TITULO IV BIS

Impuesto específico a la actividad minera

Artículo 64 bis.- Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera metálica obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por:

1) Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales metálicas de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2) Producto minero, la sustancia mineral metálica de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3) Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero metálico.

El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará a la renta imponible operacional del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

i) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino se les aplicará una tasa única de impuesto de 5%;

ii) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará

una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%;

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%;

iii) No estarán afectos al impuesto los explotadores mineros cuyas ventas, durante el ejercicio respectivo, hayan sido iguales o inferiores al equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio que el cobre Grado A contado haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año.

Para los efectos de determinar la tasa de impuesto a aplicar, se deberá considerar el valor total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros

de acuerdo al numeral 1), del inciso segundo del presente artículo y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de esta ley.

Se entenderá por renta imponible operacional para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1) Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2) Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1) precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3) Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a) Los intereses referidos en el número 1°;

b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3°;

c) El cargo por depreciación acelerada;

d) La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9°, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios, y

e) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro

que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

4) Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

Tal como lo establecen los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, para los efectos de determinar la tasa, exención y la base del impuesto a que se refiere este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.”.

2) Intercálase en el numeral 2°, del inciso tercero del artículo 31, después de la coma (,) que sigue a la palabra “ley”, lo siguiente:

“con excepción del impuesto establecido en el artículo **64 bis** en el ejercicio en que se devengue,”.

3) Agrégase en el artículo 65, el siguiente numeral 2°, nuevo:

“2°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto específico establecido en el artículo **64 bis**.”.

4) Incorpórase en el artículo 84, la siguiente letra h), nueva:

“h) Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en el artículo **64 bis**, deberán efectuar un pago provisional mensual sobre los ingresos brutos que provengan de las ventas de productos mineros, con la tasa que se determine en los términos señalados en los incisos segundo y tercero de la letra a), de este artículo, pero el incremento o disminución de la diferencia porcentual, a que se refiere

el inciso segundo, se determinará considerando el impuesto específico de dicho número que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin el reajuste del artículo 72, en vez del impuesto de primera categoría.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte al impuesto del artículo **64 bis**, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0,3%.”.

5) Agrégase en el artículo 90, el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a los contribuyentes señalados en la letra h) del artículo 84, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la renta imponible operacional, anual o trimestral según corresponda, a que se refiere el artículo **64 bis**, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.”.

6) Intercálase en los artículos 93 y 94, el siguiente número 2., nuevo, pasando en este último artículo el actual número 2. a ser número 3., modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

“2. Impuesto establecido en el artículo **64 bis**.”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 600, de 1974, “Estatuto de la Inversión Extranjera”, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 7°, en su inciso primero, a continuación del punto seguido, la siguiente oración:

“El impuesto a que se refiere el artículo **64 bis** de la ley sobre Impuesto a la Renta no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta.”.

2) Agrégase, a continuación del actual artículo 11 bis, el siguiente artículo 11 ter, nuevo:

“Artículo 11 ter.- Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras,

que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que trata el artículo **64 bis** de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo **64 bis** de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, **incluidas las regalías, cánones o cargas similares**, específico para la actividad minera, que se establezca luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

3) No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

4) El plazo de quince años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7° u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 ó 2, exceptuado aquel que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en esos artículos no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto minero que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto minero, en caso que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato únicamente si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a lo dispuesto en el presente artículo y da estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos para su mantención. Sin embargo, los derechos de la empresa y de los inversionistas se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa que desarrolle el proyecto minero goza de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 7 u 11 bis del presente decreto ley.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto minero que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.”.

Artículo 3°.- Sustitúyense en el artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión

Chilena del Cobre, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, sus letras n) y p), por las siguientes:

“n) Asesorar técnicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades, en el análisis de los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta a impuesto de las empresas productoras, y en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo **64 bis** de la ley sobre Impuesto a la Renta.

p) Determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos. Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar a las respectivas empresas productoras la información necesaria para la correcta determinación de dichos precios.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Las disposiciones del artículo 1° regirán a contar del día 1° de enero del año 2006. En consecuencia, el impuesto a que se refiere dicho artículo deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine a contar de dicha fecha, al igual que el pago provisional mensual, con la tasa de 0,3%, establecido en el inciso segundo de la nueva letra h), que se incorpora al artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 2° transitorio.- A aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, no se les aplicará el impuesto específico establecido en el artículo **64 bis** de la ley sobre Impuesto a la Renta, mientras gocen de los derechos contenidos en los artículos 7° y/u 11 bis numerales 1. y 2. del decreto ley N° 600, de 1974. Una vez vencido el plazo de vigencia de dichos derechos, o una vez que las empresas renuncien a ellos, las empresas receptoras quedarán en todo sujetas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo **64 bis** de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de extinción de estos derechos.

Artículo 3° transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los inversionistas extranjeros que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme con lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, y cuyas empresas estén o pudieren estar afectas al impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley

sobre Impuesto a la Renta, podrán optar por que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo. Para acceder a este beneficio, deberán además sujetarse a los siguientes requisitos y condiciones, con los derechos adicionales que se indica:

1) Si al momento de la solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras, alguno de los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras respectivas fueran titulares de derechos de invariabilidad tributaria que les hayan sido concedidos conforme a los artículos 7° y/u 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, deberán acompañar a dicha solicitud la renuncia a tales derechos, sujeta a la condición del otorgamiento del derecho que trata este artículo. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que se establece en el número siguiente;

2) Aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras, que al optar por acogerse al régimen establecido en el presente artículo sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2. del artículo 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, podrán seguir haciendo uso de dicho tratamiento hasta el día 31 de diciembre de 2007;

3) El plazo de la invariabilidad será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud de modificación de contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo o a partir de la puesta en marcha del proyecto, según corresponda;

4) La tasa de impuesto a que se refiere la letra i), del inciso tercero del artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974;

5) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de este artículo, deberá presentarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2005, y

6) En la solicitud se deberá describir detalladamente el proyecto minero respectivo. Una vez presentada, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, se procederá a suscribir la correspondiente modificación al contrato de inversión extranjera, la cual se entenderá que produce sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 4° transitorio.- A los inversionistas extranjeros, que hayan suscrito o suscriban con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera, conforme a lo dispuesto en el

decreto ley N° 600, de 1974, en o con posterioridad al día 1 de diciembre de 2004 y hasta la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 2° y 3° transitorio precedentes, con excepción de lo establecido en los numerales 3) y 4) del inciso segundo del artículo 3° transitorio, gozando del derecho a invariabilidad por un plazo de quince años y estando afectos a una tasa del 5%.

Artículo 5° transitorio.- Podrán también solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, las empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo **64 bis** de la ley sobre Impuesto a la Renta, que no sean empresas receptoras del aporte de inversionistas extranjeros que hayan suscrito con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera conforme con lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, sujeto además a los siguientes requisitos y condiciones y con los derechos adicionales que se indica:

1) La empresa cuyas ventas, durante el ejercicio correspondiente al año 2004, hayan sido superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino;

2) El plazo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud del contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo;

3) La tasa de impuesto a que se refiere la letra i) del inciso tercero del artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974;

4) La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, deberá ser presentada por la empresa y sólo podrá referirse a uno o más proyectos mineros específicos que hayan sido de propiedad de la empresa con anterioridad al 1 de diciembre de 2004 y que se hubieren encontrado en explotación a dicha fecha;

5) La solicitud de que trata este artículo, deberá presentarse ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a más tardar el 30 de noviembre de 2005. El otorgamiento de los derechos de invariabilidad tributaria constará en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por la otra la empresa afecta al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo **64 bis** de la ley sobre Impuesto a

la Renta. Una vez otorgados, se entenderá que los contratos referidos producen sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se le presenten y establecer los términos del contrato en que se otorguen los derechos de invariabilidad de que trata este artículo, conforme a lo que aquí se expresa. Corresponderá asimismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la administración de dichos contratos y relacionarse con los suscriptores de los mismos, y

6) En caso que la empresa realice un nuevo proyecto minero, distinto de aquel definido en el respectivo contrato, éste no podrá acogerse a la invariabilidad de que trata el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974.

Artículo 6° transitorio.- Las empresas que, encontrándose acogidas con lo dispuesto en los artículos 3°, 4° ó 5° transitorios de esta ley, hayan iniciado la explotación de proyectos mineros amparados en contratos de inversión extranjera suscritos de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, a contar del 1 de diciembre del 2004, o bien inicien la explotación de proyectos a contar de dicha fecha, deberán llevar contabilidad separada por cada proyecto en la forma que al efecto determine el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 7° transitorio.- A los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo **64 bis** de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se acojan al régimen establecido en los artículos 3°, 4° ó 5° transitorios, se les otorgará un crédito equivalente a 50% del impuesto mencionado que deban pagar por los años comerciales 2006 y 2007, el cual será imputable al impuesto establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que dicho contribuyente se encuentre obligado a pagar por las rentas de esos ejercicios. Si el monto de este crédito excediere el impuesto referido, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. El impuesto específico a la minería que no pueda imputarse como crédito del impuesto pagado en dichos años, podrá ser deducido como gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **64 bis**, antes señalado.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 17 de mayo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), señoras Carmen Frei Ruiz-Tagle y Evelyn Matthei Fornet, y señores Edgardo Boeninger Kausel, Jaime Orpis Bouchon, Sergio Páez Verdugo y Baldo Prokuriça Prokuriça.

2005. Sala de las Comisiones unidas, a 18 de mayo de

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE MINERÍA Y ENERGÍA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA (Boletín N°: 3.772-08)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS: a) modificar la Ley sobre Impuesto a la Renta para establecer un impuesto específico a la renta obtenida por la venta de productos mineros, y b) introduce modificaciones al decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, de forma de compatibilizar las garantías de invariabilidad tributaria para nuevos proyectos mineros con este nuevo impuesto específico.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: Aprobada con enmiendas, mayoría 8x2 abstenciones.

Indicación N° 2: Aprobada, mayoría 8 x2 en contra.

Indicación N° 3: Retirada.

Indicación N° 4: Inadmisible.

Indicación N° 5: Inadmisible.

Indicación N° 6: Retirada.

Indicación N° 7: Aprobada, mayoría 9x1 en contra.

Indicación N° 8: Aprobada, unanimidad 10x0.

Indicación N° 9: Aprobada, unanimidad 10x0.

Indicación N° 10: Aprobada, unanimidad 10x0.

Indicación N° 11: Aprobada, unanimidad 10x0.

Indicación N° 12: Aprobada, unanimidad 10x0.

Indicación N° 13: Aprobada, unanimidad 10x0.

Indicación N° 14: Inadmisible.

Indicación N° 15: Aprobada, unanimidad 10x0.

Indicación N° 16: Aprobada con enmiendas, unanimidad 10x0.

Indicación N° 17: Aprobada con enmiendas, unanimidad 10x0.

Indicación N° 18: Aprobada, unanimidad 10x0.

Indicación N° 19: Inadmisible.

Indicación N° 20: Inadmisible.

Indicación N° 21: Aprobada, unanimidad 10x0.

Indicación N° 22: Aprobada, mayoría 8x2 abstenciones.

Indicación N° 23: Inadmisible.

Indicación N° 24: Aprobada, unanimidad 10x0.

Indicación N° 25: Aprobada, mayoría 8x2 abstenciones.

Indicación N° 26: Aprobada con enmiendas, unanimidad 10x0.

Indicación N° 27: Aprobada, unanimidad 10x0.

Indicación N° 28: Inadmisible.

Indicación N° 29: Inadmisible.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS: consta de tres artículos permanentes y siete transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: el proyecto fue aprobado en general por 86 votos a favor, 14 en contra y 8 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de abril de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía, unidas.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824 de 1974; Estatuto de la Inversión Extranjera, contenido en el decreto Ley N°600, del año 1974; decreto ley N° 1.349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre.

Valparaíso, a 18 de mayo de 2005.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de las Comisiones unidas